

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-13-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000053718, requiriendo:

- “1. Solicito atentamente el concentrado o relación de las solicitudes en las cuales cualquier persona ha ejercido el derecho de petición durante los años 2016 y 2017.*
- 2. Concentrado o relación de las solicitudes de acceso a la información realizados por cualquier persona durante los años 2016 y 2017.*
- 3. Concentrado o relación de las respuestas emitidas a las peticiones realizadas durante los años de 2016 y 2017.*
- 4. Concentrado o relación de las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso a la información durante los años de 2016 y 2017.*
- 5. Indicar la motivación y el fundamento legal para considerar cuándo están frente al ejercicio del derecho de petición y cuándo frente a una solicitud de acceso a la información. De ser el caso, si toman en consideración elementos o características para diferenciarlos.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General

de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0105/2018 y ordenó generar el informe respectivo (foja 4).

III. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio sin número del Subdirector General de la Unidad General, se informó (fojas 6 a 10):

“Puntos 1 y 3: Solicito atentamente el concentrado o relación de las solicitudes en las cuales cualquier persona ha ejercido el derecho de petición durante los años 2016 y 2017. Concentrado o relación de las respuestas emitidas a las peticiones realizadas durante los años 2016 y 2017.

*Sobre el concentrado de solicitudes en el cual se ha ejercido el derecho de petición, así como sus respectivas respuestas, en este Alto Tribunal, se le informa que no existe alguna disposición normativa que disponga la elaboración de un documento con esas características por parte de las áreas y órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo que tampoco se cuenta con un registro de las solicitudes en el ejercicio del derecho de petición recibidas, ni de las respuestas proporcionadas, por lo cual la información **es inexistente.***

Punto 2 y 4: Concentrado o relación de las solicitudes de acceso a la información realizados por cualquier persona durante los años 2016 y 2017. Concentrado o relación de las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso a la información durante los años 2016 y 2017.

Es preciso señalar que las solicitudes de acceso a la información se atienden a través de dos procedimientos en este Alto Tribunal: sumario y ordinario.

El procedimiento sumario se gestiona a través de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia que se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional, cuya característica esencial es que se otorga respuesta inmediata al solicitante, lo anterior en términos del artículo 10 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Mientras que el procedimiento ordinario se gestiona conforme los plazos y términos señalados en las leyes General y Federal en la materia, así como en la normativa interna de este Alto Tribunal, por lo que el plazo de respuesta no excede ordinariamente de 20 días hábiles, salvo que se amplíe por 10 días hábiles adicionales.

*Ahora bien, en el procedimiento sumario, al ser de respuesta inmediata, no se lleva un concentrado o relación de las solicitudes de información atendidas ni de sus respuestas por lo cual la información es **inexistente**.*

Respecto de las solicitudes atendidas mediante el procedimiento ordinario, pueden ser consultadas a través del siguiente link y mediante los siguientes pasos:

- a) *Ingresas a la liga:
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>*
- b) *Seleccionar en 'Dependencia': Suprema Corte de Justicia de la Nación*
- c) *Fecha de recepción desde: 01 de enero de 2016 hasta: 31 de diciembre de 2017*
- d) *Tipo de respuesta: Elegir la de su interés.*

Tal como se muestra en la siguiente imagen:

(...)

Al desplegar el listado de solicitudes, al dar click en la columna de 'Folio de la solicitud' podrá consultar la información que se requirió y dando click en la columna 'Respuesta' podrá visualizar la contestación dada a dicho folio.

(...)

Punto 5. Indicar la motivación y el fundamento legal para considerar cuándo están frente al ejercicio del derecho de petición y cuándo frente a una solicitud de acceso a la información. De ser el caso, si toman en consideración elementos o características para diferenciarlos.

En primer término, es necesario resaltar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, cuyas obligaciones correlativas de toda autoridad son su debida observancia y garantía.

Tal garantía se satisface en la medida que se atienden de manera puntual y precisa los requerimientos de acceso a la información pública, siempre que éstos se planteen en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y la normativa aplicable de este Alto Tribunal.

En ese rubro y en términos de la solicitud, destacan particularmente los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte la previsión de un par de derechos humanos (acceso a la información y petición) que, lejos de limitarse y/o restringirse entre sí, se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del estado,

esto es, proporcionar la información solicitada por cualquier persona, o bien, otorgar respuesta oportuna a su petición, lo que evidencia que tales prerrogativas se complementan en su racionalidad.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir que se conozcan las determinaciones y decisiones de los órganos del estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza, únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Es importante señalar que los documentos se definen como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; mientras que la información pública se define como aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los propios sujetos obligados.

Sin embargo, dicha prerrogativa no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación conste en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Al margen de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a la información y del de petición en distintas tesis aisladas y jurisprudenciales que están disponibles en el Semanario Judicial de la Federación, cuya consulta se realiza de la siguiente manera:

- <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

- 1.- Ingresar al apartado de 'Sistematización de Tesis y Jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha'
- 2.- En el apartado de 'Consulta Tradicional' en la barra del buscador podrá ingresar el tema de su interés, para facilitar esta búsqueda puede seguir la instrucción inserta en el buscador 'Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para 'búsqueda de frases'
- 3.- Podrá elegir si la o las palabras claves que busca las desea encontrar en los precedentes, rubro, texto o localización de la tesis o jurisprudencia.
- 4.- Podrá elegir si lo que requiere es una tesis aislada o jurisprudencia.
- 5.- Por último puede seleccionar la época en la cual se emitió la jurisprudencia, así como el órgano jurisdiccional.

Fundamento

Artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como para el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

IV. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1020/2018, el tres de abril de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Subdirección General de esa Unidad General de Transparencia, así como con el expediente UT-A/0105/2018, a fin de que este Comité emita la resolución correspondiente.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-13-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-544-2018 el cuatro de abril de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se solicita información generada en este Alto Tribunal sobre “derecho de petición” y solicitudes de acceso a la información, respecto de 2016 y 2017, conforme se expone en la siguiente tabla con la respuesta emitida por la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia.

Información solicitada	Respuesta de la SGT
1. Concentrado o relación de las solicitudes en las que se ha ejercido el derecho de petición.	<p>Es inexistente porque ninguna disposición normativa prevé la elaboración de un documento con esas características y no se cuenta con un registro de las solicitudes del derecho de petición, ni de las respuestas proporcionadas.</p>
3. Concentrado o relación de las respuestas emitidas a las peticiones.	
2. Concentrado o relación de solicitudes de acceso.	<p>- Las solicitudes de acceso se atienden a través de dos procedimientos: sumario y ordinario.</p> <p>- El procedimiento sumario se gestiona a través de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia distribuidos en el territorio nacional, por lo que al ser de respuesta inmediata, no se lleva una relación de las solicitudes atendidas ni de las respuestas; por ello, es inexistente.</p> <p>- Del procedimiento ordinario se proporciona la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las solicitudes y sus respuestas.</p>
4. Concentrado o relación de las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso.	
5. Motivación y fundamento para considerar cuándo se está frente al ejercicio del derecho de petición y cuándo frente a una solicitud de acceso y, de ser el caso, si se toman en cuenta elementos o características para diferenciarlos.	Emite el pronunciamiento respectivo

Conforme a lo antes reseñado, este Comité estima que se atiende parcialmente lo requerido en el punto 4 respecto de las solicitudes de acceso y respuestas que se tramitan en procedimiento ordinario, así como lo solicitado en el punto 5 consistente en la motivación y fundamento para tramitar el derecho de petición y solicitudes de acceso, ya que la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia, en respuesta al punto 4, indicó la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las solicitudes de acceso tramitadas mediante procedimiento ordinario y sus respuestas y, en cuanto al punto 5, detalló el fundamento y alcance del derecho acceso a la información, además de señalar la liga electrónica y los pasos a seguir para la consulta de tesis aisladas y

jurisprudencia que ha emitido el Poder Judicial de la Federación sobre el alcance de ese derecho y el del derecho de petición.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante lo informado por su Subdirección General.

III. Análisis. Por cuanto a un documento que contenga el concentrado o relación de solicitudes en que se ha ejercido el derecho de petición (punto 1) y de sus respuestas (punto 3), así como de un documento que contenga la relación de solicitudes de acceso tramitadas mediante el procedimiento sumario (punto 2) y las respuestas (punto 4), todo respecto de los años 2016 y 2017, la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia señaló su inexistencia.

Para confirmar o no la inexistencia del algún documento que contenga lo antes precisado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar

todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹ de la Ley General.

Enseguida, se debe destacar que de conformidad con los artículos 45, fracciones II y IV² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42, fracción IV³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 16, tercer párrafo⁴ del Acuerdo General de Administración 5/2015, a la Unidad

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² “**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

(...)

³ “**Artículo 42.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte, además de notificar a los solicitantes cualquier determinación adoptada en los procedimientos y, en su caso entregar la información requerida;”

(...)

⁴ “**Artículo 16**

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.”(...)

General de Transparencia le corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, así como realizar las gestiones necesarias internas para su desahogo.

Además, conforme al artículo 2, fracción VII⁵ del citado Acuerdo General de Administración 5/2015, los Módulos de Información y Acceso a la Justicia se encuentran adscritos a la Unidad General de Transparencia y son responsables de recibir las solicitudes de acceso y, en su caso, entregar la información requerida.

En ese orden de ideas, destaca lo señalado por la Unidad General de Transparencia, en el sentido de que no existe disposición que exija llevar una relación o concentrado de las solicitudes en que se haya ejercido el derecho de petición ni de sus respuestas y, respecto de las solicitudes que se tramitan en procedimiento sumario conforme al artículo 10 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se expone que atendiendo a la característica esencial de ese tipo de procedimientos en los que se otorga respuesta en forma inmediata, no se tiene esa relación, se estima que se hacen saber razones suficientes para confirmar la inexistencia de los listados antes referidos.

Ahora bien, respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe destacarse que a través de ese derecho se solicita a las autoridades a dar atención a cualquier planteamiento que hacen valer las personas, entonces puede ejercerse ante autoridades administrativas o

⁵ **Artículo 2**

Glosario

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

VII. Módulo de Información y Acceso a la Justicia: órganos administrativos adscritos a la Unidad General encargados de recibir las solicitudes de acceso a la información y, cuando proceda, de entregar los documentos que contienen la información solicitada;"

(...)

jurisdiccionales, lo que resulta relevante en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dada esa naturaleza dificulta tener un registro que concentre todas las peticiones que se formulen a cualquier unidad del Alto Tribunal (jurisdiccional o administrativa), así como de sus respuestas, pues es claro que no se desahogan a través de una sola área.

En virtud de lo anterior, no es factible tener un concentrado que relacione todos los ejercicios del derecho de petición presentados a cualquier área del Alto Tribunal, considerando, precisamente, la naturaleza de ese derecho; en otras palabras, la complejidad que representa el ejercicio del derecho de petición y su respuesta ante tal ejercicio, no permite llevar un concentrado de dichas peticiones, porque, se reitera, no se tramita a través de un área específica, sino que puede ejercerse ante cada unidad administrativa e, incluso, en la tramitación de expedientes jurisdiccionales; además, en algunos casos puede no invocarse el artículo 8 de la Constitución Federal, pero otorgarse tratamiento de derecho de petición en su trámite y respuesta.

Así, por las razones expuestas, este Comité estima que no está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial es la que, en su caso, podría tener los concentrados solicitados y, por otra parte, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos específicos que se piden, en términos de lo previsto en la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

no existe disposición normativa que obligue a llevar un registro o concentrado de solicitudes en que se ejerza el derecho de petición, ni de sus respuestas, y en el caso de los procedimientos de acceso sumarios, el derecho se atiende de forma inmediata al hacerse entrega de la información requerida en el mismo momento en que se solicita, lo que impide que se tenga un concentrado de esas solicitudes y sus respuestas.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con las relaciones o concentrados antes señalados en los archivos del Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de

la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**